

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO G.R. No. 11001310302720210002500

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al mismo.

Tenga en cuenta que la demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, por cuanto aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho, concretamente, en este caso el período de causación de cada una de las 120 cuotas que pretende cobrar ejecutivamente en esta jurisdicción.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42d5ccf7582485ee12c738a64061f3e8f1bf8e27a34903666b71ae0df3bbbe**

Documento generado en 11/03/2021 07:35:23 AM